



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandante	MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
Radicado	05001 40 03 008 2020 00878 02 [3329]
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio
Tema	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Revoca sanción impuesta con el primer incidente de desacato propuesto por la accionante.

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el señor Juez OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el día 04 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió INCIDENTE DE DESACATO en estos términos:

PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 - SMLMV) a ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su condición de representantes legales de la EPS MEDIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela que data del 25 de enero de 2021, para lo cual se oficiará de la determinación de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

“Para efectos del pago de la multa, el mencionado funcionario sancionado deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta Nro. 050-00118- 9 del Banco Popular, la suma antes descrita, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez se encuentre ejecutoriada.

“SEGUNDO: Remítase lo actuado a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín- Reparto- , para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese lo resuelto al sancionado por el medio más expedito (art.16-dcto2591-91)

ANTECEDENTES:

Según lo que informa la cartilla conformada para la tramitación del “INCIDENTE DE DESACATO” de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA dedujo solicitud de tutela para la protección de los derechos fundamentales convocando como sujeto pasivo a la EPS MEDIMAS.

El trámite correspondió al juzgado autor de la decisión materia de consulta y como definición del mismo profirió la sentencia del primero de diciembre de 2020 negando el amparo pedido. No obstante, por vía de impugnación, este despacho lo concedió mediante sentencia del 22 de enero de 2021 con la cual dispuso lo siguiente tras revocar la decisión de primera instancia:

“TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA identificada con la c.c. # 43'585.411 ORDENANDO a la EPS MEDIMAS, dar una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que aquella le presentó el día 21 de Octubre de 2020 en la cual solicitaba copia de su historia clínica, petición que fue radicada bajo el número PQR-MED- 903453

Pues bien: Mediante escrito presentado posteriormente, la misma accionante por intermedio de su representante legal judicial, vino solicitando la iniciación de INCIDENTE DE DESACATO argumentando, en síntesis, que la orden impartida no se había cumplido.

Ante esa petición el juez del conocimiento dispuso primeramente, según auto del 09 de Febrero de 2021, como diligencia previa a la iniciación del incidente de desacato, un requerimiento para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 2.591 de 1991.

Concretamente se REQUIRIÓ al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en calidad de representante legal de la EPS MEDIMAS, para que explicara las razones por las cuales no había cumplido lo ordenado en el fallo de tutela mencionado, advirtiéndole que en caso de haber cumplido, informara y demostrara por los medios pertinentes, las actuaciones desplegadas para tal efecto, lo cual debería hacer en el término de tres (3) días pronunciándose sobre los hechos que dieron origen al incidente, so pena de dar aplicación a la sanciones que contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Consta que la notificación de ese auto se hizo en debida forma y en la misma fecha, dejando constancia del envío al correo electrónico, sin que dicho representante de la entidad accionada, hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Acto seguido y en vista de lo ocurrido, se ordenó ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO por auto del 15 de febrero de 2021.

Una vez notificado ese último auto mediante comunicación que se remitió al mismo correo ese mismo día, por haberse mantenido en silencio el representante de la entidad accionada, se entró a definir el INCIDENTE a través de la providencia que se consulta con la que se evidenció que, a su fecha, estaba probado no solo el incumplimiento en la orden impartida en el fallo sino, verificado el elemento subjetivo de parte de la entidad accionada en lo que se hace relación a la negligencia, sin justificar en forma alguna la omisión y que se encontraban reunidos los elementos con los que la normatividad legal y la jurisprudencia determinan el sancionable desacato y particularmente, en este caso, las razones para que la accionante exigiera el cumplimiento del fallo.

Remitido el expediente para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, la decisión correspondiente se impone ahora en el término que establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que se hará con fundamento en estas...

CONSIDERACIONES:

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden

debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto la entidad accionada o, mejor dicho, quien le representa, no había cumplido la orden cuando se presentó el escrito mediante el cual se promovió este incidente de desacato ya que para ese momento no había gestionado lo pertinente acreditando el cumplimiento, esto es, no había gestionado lo indispensable o lo inherente al suministro de la historia clínica que la accionante le solicitó, ni la justificación para no hacerlo; ni tampoco hizo uso, para ello, del traslado que se le confirió al iniciarse el incidente de desacato. Sin embargo no puede pasarse por alto que por haberse retardado la decisión de este incidente, ello dio cabida a la proposición de otro incidente de desacato que más que eso era un escrito dirigido al INCIDENTE DE DESACATO ya iniciado poniendo de presente que el incumplimiento se mantenía; empero es lo cierto que si se reexamina el fallo de segunda instancia que amparó el derecho de petición lo que allí se le indicó a la entidad accionada o a su representante fue simplemente que debía dar a la accionante MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que ella le presentó el día 21 de Octubre de 2020 radicada bajo el número PQR-MED-903453, en la cual le solicitaba copia de su historia clínica, para lo cual

resulta concluyente ahora la respuesta que aunque retardada se entregó a la señora CHAVARRIA AREIZA fechada el 08 de abril de 2021 haciéndole saber que aunque se trata de una entidad que podría estar autorizada para tenerla o conocerla de conformidad con Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada en ciertos aspectos por la resolución 839 de 2017, la custodia de su historia clínica está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) y que cada una de ellas es autónoma de definir los protocolos para la solicitud, tiempos de respuesta, medios de entrega bien sea en físico o medio magnético y el valor que ello genera, lo que se considera razonable ahora para considerar cumplido el fallo de tutela, entendiendo también que la accionante desde un principio y desde cierto punto de vista equivocó el camino dirigiendo la petición a la EPS, cuando debió dirigirla para mejor resultado a las IPS en las que ha recibido la atención en salud y por consiguiente, lo que acaba de expresarse también es razón suficiente para revocar la sanción que se está imponiendo mediante el auto que se revisa PROFERIDO desde el 04 de MARZO de 2021

Con todo valga comentar que como el cumplimiento del fallo solo se verificó a partir del 08 de abril de 2021, de haberse consultado antes la decisión habría ameritado confirmación, la que ya no es posible porque de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, siempre que tal decisión confirmatoria se imparte, la misma debe quedar condicionada a la exoneración en caso de que el cumplimiento del fallo se presente antes de ejecutar la sanción.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto sancionatorio cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron en la parte motiva con sujeción a lo considerado.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 068
Medellín, a/m/d: 2021-05-03*

Juliana Restrepo Hínestroza
Notificadora.

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020